



Resolución Ministerial

N° 1559-2022-IN

Lima, 07 NOV. 2022

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JACK ALAN URETA ORDINOLA, contra la Resolución Ministerial N° 0010-2022-IN del 7 de enero de 2022; el Informe N° 1276-2022-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEP-BAJAS-B.65 del 14 de mayo de 2022, de la Jefatura del Departamento de Bajas de la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú; y, el Informe N° 002064-2022/IN/OGAJ, del 26 de octubre de 2022 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0010-2022-IN, del 7 de enero de 2022, el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú JACK ALAN URETA ORDINOLA, fue pasado de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de límite de edad en el grado, dándosele las gracias por los servicios prestados;

Que, el 11 de abril de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 0010-2022-IN del 7 de enero de 2022 solicitando que se realice una correcta evaluación e interpretación de las normas y se modifique la causal de su pase a la situación de retiro de límite de edad en el grado por inaptitud psicosomática en condición de discapacidad adquirida como consecuencia del servicio;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante el TUO de la LPAG) aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, indicando que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso administrativo correspondiente, estableciendo el término para la interposición del mismo de quince (15) días perentorios;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de la verificación del contenido formal del recurso, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG; y ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma y ante la autoridad competente;

Que, el administrado fundamenta su recurso señalando que la Resolución Ministerial materia de impugnación carece de contenido y motivación jurídica, por cuanto vulneran los principios de legalidad y debido procedimiento administrativos, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; asimismo, no se ha tomado en cuenta que la causal de pase a retiro de tiempo de servicios reales y efectivos le otorga más beneficios al trabajador policial, toda vez que le permite ejercer la función policial más tiempo que la causal de límite de edad en el grado;



Que, el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que el personal de la Policía Nacional del Perú pasará a la situación de retiro por límite de edad en el grado, en atención a la edad máxima establecida, la misma que para el caso del grado de Mayor de Armas es de 54 años;

Que, mediante Informe N° 1276-2022-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEP-BAJAS-B.65, del 14 de mayo de 2022, la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, señala lo siguiente:

"(...)

1. Conforme al Reporte de Información de Personal (RIPER), el Mayor PNP(R) Jack Alan URETA ORDINOLA registra como fecha de nacimiento el 26NOV1967, por tal motivo el 26NOV2021 cumplió 54 años de edad, siendo edad Límite para los Oficiales de Armas en el Grado de Mayor PNP, conforme al artículo 84° del Decreto Legislativo N° 1149 - Ley de la Carrera y Situación del Personal PNP.

(...)

Que la carrera del personal policial se enmarca dentro de un conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan su permanencia y termino de la actividad la misma que se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, y esta a su vez se encuentra sometido al irrestricto respecto del principio de legalidad que debe acompañar en todas las actuaciones por parte de la administración; así, debe entenderse que las causales de pase a la situación de retiro obedecen a las circunstancias especiales que tiene su procedimiento establecidos en la norma especial; las mismas que no pueden estar condicionados personales.

Que, la Resolución Ministerial N° 0010-2022-IN del 07ENE2022 se ha emitido en estricto cumplimiento al imperio de la Ley, conforme a lo establecido en el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la carrera y Situación del personal de la PNP".

Que, en el caso concreto del Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JACK ALAN URETA ORDINOLA, este se encontró incurso en la causal de pase al retiro de límite de edad en el grado y no en la causal de pase al retiro por tiempo de servicios reales y efectivos, lo cual fue confirmado con la visualización del Reporte de Información Personal del referido Oficial en retiro, cuya edad al 26 de noviembre de 2021, es de 54 años; por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149, se procedió con pasarlo a la situación de retiro;

Que, ahora bien, de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el artículo 83 del Decreto Legislativo N° 1149, establece diversas causales en las que el personal de la Policía Nacional del Perú estará incurso para pasar a la situación de retiro, siendo una de ellas encontrarse en el límite de edad en el grado, o contar con el tiempo máximo de servicios reales y efectivos, el cual es de 40 años, conforme el artículo 85 de la norma antes mencionada;

Que, por lo expuesto, el argumento del referido Oficial de solicitar su pase a la situación de retiro por la causal de tiempo de servicios reales y efectivos, carece de sustento legal al no ser una facultad del administrado, siendo que, el pase a la situación de retiro por límite de edad en el grado se da por mandato imperativo de la ley;

Que, en ese sentido, en relación con lo manifestado sobre el derecho comparado, cabe precisar que el acto administrativo emitido responde al mandato imperativo de la ley, por lo que tiene efecto declarativo, en este sentido, al haber cumplido el administrado 54 años de edad, el 26 de noviembre de 2021, consecuentemente, el acto administrativo se encuentra debidamente motivado de acuerdo a la legislación nacional vigente;

Que, conforme a lo señalado por el Informe de Vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el pase a la situación de retiro por límite de edad en el grado, es una causal que no se encuentra supeditada a la manifestación de parte, ni a la potestad de la Administración, sino al mandato imperativo de la Ley, motivo por el cual, el acto administrativo que se emite para tal efecto es declarativo, por cuanto no es otra cosa que la verificación o constatación de una situación ya existente; razón por la cual, opina que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado con la Resolución Ministerial N° 0010-2022-IN;





Resolución Ministerial

Que, en consecuencia, la Resolución Ministerial N° 0010-2022-IN, ha sido emitida en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, conforme lo establece el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JACK ALAN URETA ORDINOLA, contra la Resolución Ministerial N° 0010-2022-IN del 7 de enero de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JACK ALAN URETA ORDINOLA, y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que correspondan.

Artículo 3.- La presente Resolución Ministerial declara agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

Willy Arturo Huerta Olivas
Ministro del Interior



